

Art. 75. Desaparecidas las causas de la demora, el socio eximido deberá reintegrar las cantidades abonadas por su cuenta, en la forma que fije el Consejo de Administración y en un plazo no mayor del doble del que duró la exención.

Art. 76. En el caso de defunción de un socio que se hallare exento de pago, las cantidades anticipadas y no devueltas serán deducidas de los beneficios correspondientes a los derecho-habientes de dicho socio.

CAPITULO IX

EXENCIÓN DE PAGOS EN LA VEJEZ

Art. 77. Los asociados a la "Previsión Médica Nacional" que hayan cumplido fielmente sus deberes, figurando inscriptos en uno o varios grupos de las dos Secciones durante un periodo de treinta y cinco años y cuenten con más de sesenta y cinco de edad, tendrán derecho a ser eximidos totalmente del pago de las derramas correspondientes a su grupo o grupos.

Art. 78. Los asociados que deseen acogerse a los beneficios del artículo anterior deberán solicitarlo del Consejo de Administración, el cual deberá acordar la aprobación de la solicitud, comenzando la exención en su eficacia desde el mismo día que lo decida el Consejo.

Art. 79. El importe de las derramas correspondientes a los socios eximidos, será pagado por el Fondo Auxiliar.

CAPITULO X

GOBIERNO DE LA "PREVISIÓN MÉDICA"

Art. 80. La "Previsión Médica Nacional" será regida por un Consejo de Inspección y un Consejo de Administración.

El Consejo de Inspección estará constituido por el Consejo general de los Colegios Médicos Españoles. Serán vocales natos de este Consejo: el director general de Sanidad o un inspector general designado por el mismo, y el presidente de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad.

Art. 81. La misión de este Consejo es la de inspeccionar en todo momento que lo crea oportuno la marcha administrativa de la Mutual y la de convocar y presidir las Juntas de Delegados o las Asambleas generales que más adelante se detallan.

Art. 82. Será, asimismo, misión de este Consejo la organización de las Juntas provinciales, de acuerdo con el Consejo de Administración.

Art. 83. Igualmente fijará la interpretación del Reglamento en los casos en que le sea ello consultado por el Consejo de Administración, e intervendrá en la resolución de cuantos conflictos o dificultades puedan presentarse en el funcionamiento de la Institución.

(Continuarà)